

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 294.

#### Comercio.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se dice á este Gobierno, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

Por real orden de 30 de Junio último se ha servido disponer S. M. que D. José Ramírez de Arellano, Verificador general de platerías del Reino, continúe en posesión de este cargo, entendiéndose que sus funciones sean las que se prescriben en la real orden de 17 de Octubre de 1825 para los Visitadores del ramo, y en tal concepto se ha dispuesto igualmente que gire una visita á los puntos donde se halle mas desarrollada la fabricacion y comercio de los artefactos de oro y plata á fin de averiguar el verdadero estado de tan importantes ramos, y para que examine si los Fieles contrastes marcadores ejercen sus oficios con los correspondientes títulos, si se observan las disposiciones recopiladas en las notas cuarta, título diez, y primera, título once del libro noveno de la Novísima, real orden de 25 de Enero de 1838, orden de la Regencia de 21 de Diciembre de 1840 y demas disposiciones vigentes sobre la materia; y debiendo dicho Verificador dar principio á girar la visita indicada, y siendo esa provincia una de las que por su importancia debe ser comprendida en dicha medida, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que dicte las ordenes oportunas á los Fieles contrastes establecidos en esa provincia para que reconozcan al espresado D. José Ramírez Arellano, como tal Verificador general de platería del Reino y no pongan obstáculo á la ejecucion del encargo que se le ha conferido por S. M. »

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Fieles contrastes del ramo en esta provincia, debiendo llamar la atención de los señores Alcalde-Corregidor de esta capital y constitucionales de Trujillo y Plasencia, donde existen establecimientos de comercio de oro y plata, para que adviertan á sus dueños el deber en que están de reconocer al D. José Ramírez de Arellano como tal Verificador general de platerías del Reino.

Cáceres 22 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 295.

Encargando la captura del extranjero Félix ó Juan Perron.

Debiendo ser capturado el extranjero Juan Perron, que dice tambien algunas veces llamarse Félix, natural de Congue, departamento de Finisterre, en Francia, segun el mismo asegura, hijo de Juan y de Juliana Crea, de veinte y dos años de edad, de oficio hornero, y desertor de la marina francesa, de la matrícula de Brest, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que caso de presentarse en ella el espresado Perron, verifiquen su captura, poniéndolo á disposicion de mi autoridad á los efectos que convengan.

Cáceres 26 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 296.

Se encarga la captura del desertor Francisco Gonzalez Soto.

Habiéndose desertado del hospital de Alicante el confinado Francisco Gonzalez Soto, condenado á siete años de presidio mayor por la Audiencia de este territorio, en causa que se le siguió por el Juzgado de Jerez de los Caballeros, por delito de robo, y para en el caso de que se interne en esta provincia de mi mando, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de dicho confinado, y si se verificase lo pondrán á mi disposicion á los efectos que procedan.

Cáceres 26 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 297.

Encargando la captura de cuatro caballerías y los que las tengan, robadas en el vecino reino de Portugal.

Habiendo sido robadas el dia 13 del corriente en la feligresía de Rosmanihal, concejo de Idanha la nueva, en Portugal, cuatro caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y teniendo noticias de que habian pasado el Tajo, con direccion

á esta provincia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, comandantes de los puntos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busea y captura de dichas caballerías y los que las conduzcan, poniéndolos á disposicion de la autoridad local portuguesa mas próxima á la frontera, dándome aviso de verificarse así á los efectos oportunos.

Cáceres 26 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Un caballo castaño de cuatro años.  
Una potra de dos años.  
Una yegua castaña, con rastra.

CIRCULAR NUM. 298.

Encargando el recogido de una caballería robada.

Habiendo sido robada en la noche del 19 al 20 del corriente una mula cuyas señas se espresan á continuacion, perteneciente á Antonio Moreno, vecino de Herruela, en esta provincia, y sobre cuyo hurto se sigue causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, de la provincia de Toledo; he acordado prevenir á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, hagan por haberla, poniéndola á disposicion del espresado Juzgado.

Cáceres 26 de Setiembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

#### Señas de la mula.

Edad tres años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, herrada de los cuatro pies y un poco almenadrada.

En la Gaceta de Madrid numero 263, del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado el siguiente

### CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Francia.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la real y distinguida orden de Carlos III y Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á don Adolfo Barrot, Gran Oficial de la or-

den imperial de la Legion de Honor, Comendador de la orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la orden de Leopoldo de Belgica, Gran Cruz de la orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la orden de San Gregorio Magno etc. etc., su Embajador cerca de S. M. Católica etc. etc. etc.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio e impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, á saber:

- 1.º Entre Iruñ y Bayona.
- 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdes.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas,



muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se espresan á continuacion, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 céntos. ó 12 maravedis por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo ménos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidas al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la practica de

cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como escepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 cént. por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa Septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravio, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de las reclamaciones pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa ó Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 4 gramos, ó fraccion de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga,

ga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

(Se continuará.)

Don Ramon Calaff, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta capital, y que por delegacion del Sr. Gobernador de la provincia, entiende en el expediente de que se hará mérito,

Hago saber: Que por auto de hoy, en el expediente administrativo que se instruye sobre reintegro al Tesoro público de 301.201 rs. 23 céntos, que resultan sin justificar contra el ausente don Manuel Sanchez del Pozo, de esta vecindad, y pagador que fué de obras públicas de la provincia, se han mandado sacar á la subasta, por término de ocho dias los bienes muebles, efectos, librería y frutos líquidos embargados á aquel, que con el valor que en tasacion peritica les ha sido aplicado, se espresan, á saber:

	Rs. cs.
Un velador de madera de pino, forrado en bayeta y hule, en buen uso.....	50
Dos estantes para libros con puertas cristales y pies pintados.....	260
Una cómoda de madera de caoba con cuatro cajones, cubierta de hule.....	240
Una mesa de nogal.....	90
Una consola, madera de cerezo	160
Una mesa de nogal, pies torneados.....	80
Otra de noche.....	70
Un estante de madera de nogal, para libros, con puertas cristales.....	100
Una papelería de lo mismo, antigua, de pino, con segundo cuerpo.....	200
Una mesa de lo mismo, redonda	50
Otra grande, para planchar...	40
Una taquilla de pino, con hule.	34
Una mesa de idem, cuadrada..	40
Un fregadero de lo mismo...	30
Una tina de lata en mal estado.	30
Docena y media de sillas pulimentadas, de madera de corro, á 24 rs. una.....	432
Un sofá de lo mismo y 2 banquetas.....	180
Diez y siete sillas de color, á 5 reales una.....	85
Un confilente de la misma clase en.....	20
Otro de tres asientos en.....	25
Una silla para niño.....	8

Siete idem bajas, á 3..... 21

Un caldero de cobre con asas de perol, de cabida 9 cántaros, y 34 libras de peso á 5 reales..... 172 50

Un velon metal, de dos mecheros..... 14

Una bacia de brasero, de cobre en..... 28

Un reloj de sobre-mesa, con su fanal..... 120

Un enjugador, con tablero y tapete de hule, forro de bayeta á manera de camilla.. 50

Una cama vieja, de cuatro tablas en..... 12

Una mesa bufete, con cuatro cajones, chapeada de caoba y forrada en hule..... 120

Un sofá blanco en buen uso... 40

Veinte y tres sillas en mediano uso en..... 32

Una escopeta de caja entera á la romana, muelles interiores, con abrazaderas de plata, en..... 140

Un catre de caña para una persona, pintado de azul... 340

*Liquidos.*

Ocho arrobas de vinagre, á 10 reales..... 80

*Libreria.*

Siete tomos de la obra titulada Dumarse, encuadrada á la holandesa..... 48

Dos de la de Cano Loris, en latin..... 8

Cuatro del Febrero antiguo... 8

Un indice de Colon..... 4

Un tomo, obras de Antonio Perez..... 3

Dos, Garcia, de Matemáticas.. 8

Conjuracion de Luis Felipe... 24

Uno, Geografía de Letran.... 8

Dos, Dossmiel Cabalaris..... 8

Dos, de Estaciones del año... 6

Uno, Estado de la Iglesia..... 4

Uno, idem de la Hacienda.... 2

Uno, Constitución del año 1812 4

Dos, Sistema de la Naturaleza. 6

Uno, Geografía de Crosat.... 3

Uno, Práctica de las Asambleas por Ventans..... 4

Uno, obras de Garcilaso..... 4

Dos, Pinton, compendio de la Religion..... 8

Uno, Aventuras de Telémaco. 8

Doce tomos, Revolucion Francesa..... 120

Uno, Instituto de Castilla.... 6

Uno, Práctica Forense..... 4

Uno, Código Español..... 8

Seis, Instituto de Cabalaris... 24

Dos, Lecciones de Comercio... 6

Dos, Iuris Oficios..... 20

Uno, Discusion de la Inquisicion..... 6

Dos, Diccionario de Medicina.. 20

Ocho, Diccionario de Agricultura..... 260

Ocho, Historia de Bufon..... 80

Uno, Napoleon y sus contemporáneos..... 20

Cinco, Historia de España.... 60

Uno, Doña Sancha de Navarra. 12

Uno, Cartilla Agraria..... 10

Uno, Secretos de la Inquisicion. 20

Tres de la Sacra Biblia..... 12

Uno, La Bulgata Latina..... 6

Uno, Economía política..... 3

Uno, Caton Politico..... 8

Dos, de Sermones..... 20

La Razon Filosófica..... 24

Uno, Estudios prácticos de Administracion..... 6

Dos, Novísima Recopilacion... 20

Uno, Derecho Eclesiástico... 80

Y por término de treinta dias, á contar ambos términos, desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los raices ó inmuebles siguientes:

Una viña con su casa-lagar y vasija, sita en Mata Pulgarina, de este término y del Casar, tasadas en reales vellon, incluso el fruto pendiente... 26696

Y el monte de encina y alcornoque, en núm. de 137 árboles, sito en Campo Paloma, Sierra de S. Pedro, con el derecho de aposte en... 1400

Cuyos remates han de tener efecto en las casas consistoriales de esta capital, y hora de diez á doce de su mañana, con las formalidades correspondientes.

Lo que se hace público para la comun inteligencia y fines consiguientes.

Cáceres 18 de Setiembre de 1859.== Ramon Calaff.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGÜERA.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado en este pueblo el dia 26 de Julio último, por falta de licitadores, á las leñas que resultan de la limpia y entresaca en la dehesa de propios de este pueblo para que ha sido autorizado este Ayuntamiento, por real orden de 7 de Octubre de 1857, con destino á carboneo; se anuncia nueva subasta para el dia 24 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la casa Ayuntamiento de este pueblo, con sujecion al pliego de condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, que se ballará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Gargüera y Setiembre 15 de 1857.== El Alcalde, Pablo Collazos.== Ramon Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Anuncio.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, con la venta al por menor á la esclusiva para el año que viene de 1860, y el derecho que devenguen los ramos de vinagre, y jabon, comparezcan el 25 del presente, señalado para su remate primero, y para el segundo el 2 de Octubre próximo venidero, entendidos que solo se admitirán proposiciones arregladas al presupuesto y condiciones con sujecion á la instruccion vigente.

Moraleja y Setiembre 17 de 1859.== Juan Regadera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Subasta.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á la subasta las yerbas de invierno del baldío de este pueblo bajo las condiciones que constan del expediente; cuyo remate tendrá lugar en la Secretaria de esta municipalidad el dia 29 del actual, de diez á once de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Membrío 14 de Setiembre de 1859.== Manuel Bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En la noche del 20 del presente mes, han desaparecido de la cerca del Estanco inmediata á esta ciudad, las caballerías siguientes:

Una jaca de la propiedad de D. Galo Secos, de esta vecindad, pelo castaño encendido, alzada siete cuartas, cerrada, estrella, cordon y bebe en blanco, garza de ambos ojos, hierro de S. vuelta con raya en medio en la nalga izquierda.

Una mula de la propiedad de D. Francisco Elias, pelo negro, su alzada de dos ó tres dedos sobre la marca, de seis años hechos, bozo descolorido, con una resobadura fresca detras de la punta de la espalda derecha, otra resobadura en la nalga izquierda, de resultas de un grano en el punto donde roza la retraanca, heraduras de las manos embutidas y las de los piés vizcainas con clavos embutidos.

Lo que se hace notorio para si fuesen habidas se sirvan remitirlas á mi poder los Sres. Alcaldes con las personas que las conduzcan.

Trujillo y Setiembre 21 de 1859.== Santiago Blazquez.

Estravio de una caballeria.

En la noche del dia 20 del corriente faltó de una cerca al sitio de la Albuera, próximo á esta ciudad, una jaca capona, castaña, cabos negros, cerrada, de siete cuartas cumplidas, bastante poblada de cola, sin hierro.

Lo que se hace saber por el presente, á fin de que la persona que tenga noticia de su paradero lo manifieste á esta Alcadia.

Trujillo y Setiembre 22 de 1856.== El Alcalde, Aureliano Garcia de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Hallazgo de una yegua.

En los últimos dias de Agosto próximo pasado se apareció en el término de este lugar una yegua de bastante alzada, pelicana, con una mulita de cria y mamona.

Lo que se anuncia por medio del presente para que la persona á quien pertenezca, se presente á recojerla, trayendo documento que acredite ser suya, y satisfaciendo los gastos que haya ocasionado, le será entregada.

Zarza de Granadilla 18 de Setiembre de 1859.== Pedro Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Subasta de granillera.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de la granillera del monte de la dehesa boyal de este pueblo, el Ayuntamiento constitueional del mismo, que tengo el honor de presidir, ha acordado se celebre otro remate el dia 28 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas salas capitulares, admitiéndose postura que cubra la cantidad de 975 rs. vn. en que ha sido tasado este aprovechamiento por los peritos nombrados al efecto por la Municipalidad, despues de celebradas dos subastas, y bajo las condiciones que constan en el expediente instruido en esta Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los licitadores.

Torremada 15 de Setiembre de 1859.== El Teniente de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Juan Martin Perez.== Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

El Presidente del Ayuntamiento constitueional de Aldeanueva del Camino

Hace saber: Que acordado por esta Municipalidad y asociados el arriendo de los derechos de consumo, con libertad en las ventas y en conjunto, para el año de 1860, se invita á los que gusten licitar, que en los Domingos 9 y 16 de Octubre siguiente, ó sean los Domingos segundo y tercero de dicho mes, tendrán lugar el primero y segundo remate de las

especies que se dirán, con espresion de sus valores ó tipos de subasta, en esta casa capitular, de once á doce de sus respectivas mañanas, á presencia del Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Tipos para la subasta sin recargo alguno.

	Cupo para el Tesoro.	á por 100 de cobranza.	TOTAL.
Vino.....	6200	186	6386
Accite.....	1300	39	1339
Carnes.....	4520	135 60	4655 60
Aguardiente..	1000	30	1030
Vinagre.....	200	6	206
Jabon.....	400	12	412
Totales... ..	1362	408 60	14028 60

Dado en Aldeanueva del Camino á 18 de Setiembre de 1859.== Antonio Alonso y Portillo.== Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

D. Antonio José de Valdivielso, Auditor de Marina y Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sergio Diaz, de estado soltera, y á Domingo Mateos, casado, vecinos ambos del pueblo de Holguera, para que en el término de treinta dias primeros siguientes á esta fecha se presenten en este Juzgado á oír providencia de la Superioridad del territorio en causa contra el segundo por atribuirle raptor de la primera, entendidos que de no hacerlo se hará la notificacion en los estrados del Juzgado, parándoles igual perjuicio.

Dado en Coria á 15 de Setiembre de 1859.== Antonio J. de Valdivielso.== Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

Don Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demas empleados de vigilancia, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion, que en la madrugada del dia 6 del corriente fueron hurtadas de un cercón al sitio de las Eriillas, término de Tamurejo, en donde se hallaban pasciendo, propias de Alfonso Agudo y Juan Lopez, de aquella vecindad, y caso de ser halladas, las pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas, con las seguridades convenientes; pues en así hacerlo darán una nueva prueba de su celo en obsequio de la administracion de justicia.

Dado en Herrera del Duque á 17 de Setiembre de 1859.== Juan José Moreno.== El Escribano actuario, Felipe Pardo Vivas.

Señas de las caballerías.

- Una yegua de seis años, pelo negro, con una maza pelada de haber traído madera, sin hierro, y de alzada cerca de la talla.
- Un potro de un año, pelo castaño oscuro, y calzado de las manos.
- Un mulo de tres años, pelo castaño oscuro, las cornatas de las manos abiertas desde la raíz del pelo, alzada cerca de la talla.
- Una mula de siete años, parda, de seis cuartas, baja de agujas.
- Y un potro de cuatro años, pelo castaño, frontino, de seis cuartas y media y calzado de una pata.

DISTRITO MUNICIPAL DE PINOFRANQUEADO.

Mes de Junio de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 1636 96 Total cargo... Rs. vn. 1636 96

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Artículo 1.º Pagado al conductor de la correspondencia pública... 60 60 Artículo 2.º Salarios á los Guardas de montes... 37 50 Alumno de Agricultura... 57 56 Total data... Rs. vn. 155 6

Table with columns: RESUMEN. Importa el cargo... 1636 96 Idem la data... 155 6 Existencia para el mes siguiente... 1481 90

De forma que importando el cargo 1636 rs. y 96 cénts., y la data 155 reales y 6 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 1481 rs. y 90 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Pinofrankeado 30 de Junio de 1859.—El Depositario, Juan Valencia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Felipe Perez Gonzalez.—Visto Bueno.—El Alcalde.

DISTRITO MUNICIPAL DE CABEZO.

MES DE MAYO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 733 74 Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Por recargo á la contribucion territorial... 100 Por idem sobre otros objetos... 500 Total cargo... Rs. vn. 600

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 300 200 500 Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento... 100 100 Total data... Rs. vn. 300 300 600

Table with columns: RESUMEN. Importa el cargo... 600 Idem la data... 600 Existencia para el mes siguiente... 257 75

De forma que importando el cargo 600 reales, y la data igual cantidad, no resulta existencia alguna para el presente mes de Junio.

Cabezo 4 de Junio de 1859.—El Depositario, Manuel Dominguez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Roncero.—V.º B.º—El Alcalde.

DISTRITO MUNICIPAL DE CAMINOMORISCO.

Mes de Junio de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 1908 60 Total cargo... Rs. vn. 1908 60

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 700 14 4 714 Quintas... 408 8 416 Total data... Rs. vn. 808 22 4 830

Table with columns: RESUMEN. Importa el cargo... 1908 60 Idem la data... 830 4 Existencia para el mes siguiente... 1078 56

De forma que importando el cargo 1908 rs. y 60 cénts., y la data 830 reales y 4 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 1078 rs. y 56 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Julio.

Caminomorisco 5 de Julio de 1859.—El Depositario, Juan Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Moriano.—Visto Bueno.—El Alcalde.

DISTRITO MUNICIPAL DE PESGA.

MES DE JUNIO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 733 74 Total cargo... Rs. vn. 733 74

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 350 55 405 Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes... 50 50 Gastos de las Escuelas... 8 24 8 24 Alumno de la escuela de Agricultura... 12 75 12 75 Total data... Rs. vn. 412 63 25 475 99

Table with columns: RESUMEN. Importa el cargo... 733 74 Idem la data... 475 99 Existencia para el mes siguiente... 257 75

De forma que importando el cargo 733 rs. y 74 cénts., y la data 475 reales y 99 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 257 reales y 75 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Pesga 30 de Junio de 1859.—Por el Depositario, Antonio Sanchez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Aldeana.—Visto Bueno.—El Alcalde, Idefonso Sanchez.